This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD
LAW
LIBRARY
1893
HL LNUX L

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE JALISCO,

PROMULGADA

EN 6 DE DICIEMBRE DE 1857,

CON

SUS REFORMAS Y ADICIONES.

GUADALAJARA.

TIP. DE M. PÉREZ LETE.—PLACERES, 49.

1883.

MAY 22 1924

ANASTASIO PARRODI, GOBERNADOR del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Jalisco, ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso constituyente del Estado, decreta:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO I.

DEL ESTADO.

Art. 1.º El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administracion y gobierno interior.

Art. 2.º El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificacion que establece el art. 9 de la Constitucion federal. Su division será objeto de las leyes secundarias.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3.º El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la Constitucion federal, así como el de los que se consignan en ésta, con las restricciones que en ella misma se expresan.

Art. 4.º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurran las circunstancias siguientes: —Ser ciudadano mexicano.—Estar inscrito en el registro civil.—Saber leer y escribir, menos cuando se trate de la eleccion de comisarios municipales.—No haber sido condenado por ninguno de los delitos

infamantes que designará una ley secundaria.—No tener causa criminal pendiente ni ser deudor calificado del erario.

II. Ser votados en toda eleccion popular y poder desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurran en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo.—Una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, á no ser que se trate de empleos facultativos.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni tampoco, si se tratare de alguno de los empleos de que habla esta Constitucion, á la milicia permanente ó activa.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no está expresamente prohibido por las leyes, ni ataque las buenas costumbres ó sea con perjuicio de tercero.

Art. 5.° Son obligaciones de los habitantes del Estado las que se detallan en los artículos 31 y 36 de la Constitucion federal; así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran, mediante la retribucion que designe la ley, ó en los términos que ella prevenga.

TÍTULO III.

DE LA FORMA DEL GOBIERNO.

Art. 6.° El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 7.° Estos poderes no podrán reunirse en un solo individuo ó corporacion, ni las personas que tengan algun cargo en uno de ellos, podrán tenerlo á la vez en ninguno de los otros.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

Art. 8.° El Poder Legislativo reside en el Congreso, nombrado popularmente cada dos años La base para la eleccion será la poblacion, nombrándose por cada ochenta mil almas ó por una fraccion que exceda de cuarenta mil, un diputado propietario y un suplente.

Art. 9.° Para ser diputado se requiere tener la edad de 25 años, además de los requisitos que se exijen en el párrafo segundo del art. 4.°

Art. 10. No pueden ser electos para diputados: los empleados de la Federacion, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda, el secretario del despacho ni los jefes políticos y directores, en el punto en que desempeñan sus funciones.

Art. 11. Los diputados son inviolables por la manifestacion de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin la prévia declaratoria del Congreso, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 12. Los diputados no podrán obtener ningun empleo del Gobierno durante los dos años de sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

De la celebracion del Congreso.

13. Todos los representantes formarán una sola cámara que se renovará cada dos años, teniendo en cada uno dos periodos de sesiones ordinarias.

14. El primer periodo durará desde el 1.º de Febrero hasta el último de Abril, y el segundo por solo el mes de Setiembre. En ambos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

15. El Congreso no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia designado por la ley, y dictar las medidas que juzguen oportunas para obligar á concurrir á los ausentes. Al Congreso corresponde responder sobre la validez de las elecciones de que procede.

16. Ocho dias ántes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el Congreso una comision permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios, y dos con el de suplentes que funcionará durante el receso de la asamblea.

17. Dentro de este tiempo, el Congreso solo puede ser convocado á sesiones extraordinarias por la comision permanente, siempre que ésta, por la naturaleza del negocio que se haya de tratar, ó excitada por el Gobierno, lo acuerde así. En dichas sesiones, el Congreso solo se ocupará de los negocios para que fué convocado.

18. La celebracion de sesiones extraordinarias no impedirá la eleccion del nuevo Congreso en el tiempo en que deba de hacerse, en cuyo caso éste seguirá ocupándose del negocio que en aquella se trataba.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones del Congreso.

19. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes relativas á todos los ramos de la administracion y gobierno interior del Estado.

II. Formar los códigos de su legislacion particular.

III. Fijar anualmente á propuesta del gobierno, los gastos de la administracion pública é imponer contribuciones para cubrirlos.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

V. Declarar quién es el gobernador del Estado y quienes quedan insaculados para cubrir sus faltas ó elegir estos funcionarios de entre los dos que para cada cargo hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno reuna la mayoría absoluta.

VI. Investir al gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, y revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

VII. Resolver sobre las renuncias de sus miembros, del Gobernador é insaculados, de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra todos estos funcionarios, el jefe superior de hacienda y el secretario del despacho, tanto por los delitos comunes como por los de oficio.

VIII. Nombrar los ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

IX. Organizar los tribunales del Estado de la manera mas conveniente á la administracion.

X. Ejercer, finalmente, todas las facultades que le corresponden conforme á la Constitucion federal, así como las demás que se consignan en ésta.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones de la comision permanente.

20. Son atribuciones de la comision permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitucion y las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 17.

III. Resolver, en union de los diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presenten, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocacion á sesiones extraordinarias, ó cuando despues de convocadas, los diputados, no concurran.

IV. Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados para declarar quiénes han obtenido la mayoría de votos, á fin de que se reunan los propietarios el dia designado por la ley; y las relativas á la eleccion de gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictámen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que despues se presenten, para dar cuenta con ellos al Honorable Congreso.

SECCION QUINTA.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administracion de justicia

IV. A los ayuntamientos, en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demás negocios en que hayan de recaer resolucion del Congreso, se determinará en su reglamento interior.

22. Antes de la discusion de toda ley, se dará parte al Gobierno á fin de que pueda mandar á la cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusion.

23. Aprobada una ley, se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al dia siguiente de su promulgacion.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

24. El Poder Ejecutivo reside en el gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la fraccion V. del art. 19.

25. Para ser gobernador se requiere tener más detreinta años, además de los requisitos que demarca la fraccion II del art. 4º

26. El gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la eleccion de gobernador, se nombrarán tres individuos, para que en las faltas temporales ó absolutas de aquel, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso ó la comision permanente en el caso de la fraccion III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser gobernador.

28. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservacion del órden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del gobierno con este objeto, sino es con licencia del Congreso ó de la Comision permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la administracion.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los jefes políticos y directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la fraccion III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales, y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquellos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la cámara, una memoria del estado de la administracion, así como al principio de cada año político, el proyecto del presupuesto del Estado, que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la fraccion VI, del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algun trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta despues de todos sus actos, para su revision y aprobacion.

X. Formar la Estadística del Estado.

XI. Decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los empleados en el órden administrativo, por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehension de los criminales consignándoles á sus jueces respectivos en el perentorio término de veinticuatro horas.

XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

29. En las faltas repentinas del gobernador, y mientras se hace la eleccion de que habla el art. 27, ó el electo se presente á desempeñar su encargo, hará las veces de aquel el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

30. Para el despacho de los negocios, tendrá el gobernador un secretario en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El secretario autorizará bajo su responsabilidad, todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo del Gobierno.

31. El Gobernador tendrá un cuerpo auxiliar consultivo con el nombre de Consejo, compuesto de los inseculados para el Gobierno, cuando se hallen en esta capital; de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia que éste mismo nombre; del empleado superior de hacienda, y del presidente de la Junta directora de estudios. El Gobernador es el presidente nato de este cuerpo, aunque sin voto; y en su falta, se turnará la presidencia entre sus miembros.

32. Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, por conducto del Gobierno, de las infracciones que note; á no ser que se trate del Gobernador ó su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pida su dictámen, é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del gobierno.

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales, por sus delitos comunes y de oficio en el órden administrativo.

SECCION TERCERA.

Del gobierno político y económico.

33. Para la administracion de los pueblos, habrá en la ca-

becera de cada canton un jefe político; en la de cada departamento un director; en los pueblos que por sí ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demás poblaciones que no se hallen en el caso anterior, habrá un comisario municipal, tambien de nombramiento popular.

34. Para desempeñar todos estos cargos, se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo además los empleados municipales tener una residencia cuando menos de un año, en la municipalidad.

35. Los jefes políticos y directores serán nombrados por el Gobernador; á propuesta en terna del Consejo y prévias las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo y uno los comisarios municipales. Los ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años.

TÍTULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

36. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; jueces de primera instancia nombrados por el Tribunal de Justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

37. Para ser Magistrado, se requiere tener treinta años de edad y ocho de práctica forense; para ser juez de primera instancia veinticinco; y cuatro de práctica; en ambos casos el título de abogado, además de los requisitos que demarca la fraccion II del art. 5.º Para ser alcalde, bastan las circunstancias que se exijen para ser diputado.

38. Las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

I. Conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, insaculados para el Gobierno, secretario del despacho, jefe superior de hacienda, jueces de primera instancia, alcaldes, jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el órden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado, de los recursos de nulidad, proteccion y fuerza, y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

39. Para juzgar á los miembrrs del Tribunal de Justicia, se nombrará cada dos años per el Congreso, un Tribunal compuesto de tantos individuos como el comun, los cuales tendrán los mismos requisitos, y se sujetarán á las mismas leyes que aquellos.

40. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias, y el juez que haya fallado en una de ellas, no podrá hacerlo en ninguna de las otras.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

41. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones de sus habitantes, y que solo por el Congreso ó con su aprobacion se pueden imponer, sean de la clase que fueren.

42. Nunca se impondrán préstamos forzosos, ni por las oficinas se hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos ó que no sea aprobado por el Congreso. La infraccion de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que la manden, como á los empleados que obedezcan.

TÍTULO VIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

43. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes, ó de oficio que cometan, y hay accion popular para acusar por estos últimos.

44. Los empleados para quienes no se ha fijado el tribunal que debe juzgarles están sometidos á los jueces ordinarios, bastando para que se proceda la simple noticia de que han delinquido, cuando no se exije la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

45. Por esta sola declaracion contra algun empleado, queda suspenso en el ejercicio de sus funciones, á que solo podrá volver si fuere absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

TÍTULO IX.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

46. Esta Constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuer-

do de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto, se recabará la opinion de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente á aquel en que fué iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitucion.

TITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

47. Toda eleccion popular será directa. Una ley secundaria fijará el modo con que la eleccion deberá verificarse.

48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duracion fija por esta Constitucion, son inamovibles, salvos los casos en que conforme á las leyes, deban ser destituidos.

49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de eleccion son preferentes á los de nombramiento del gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Ramis Portugal*, diputado presidente.—*Jesus Camarena.—Silviano Camberos.—Martin G. Ochoa.—Juan N. Gonzalez.—A. Agráz.—I. Madrid.—Rafael J. Castro.—Jesus L. Portillo.—E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi.*—Por ausencia del señor secretario, *Jusus María Jimenez.*

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, me ha dirigido el decreto que sigue.

"Núm. 17.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Para la formacion de causa del Consejo de Gobierno ó algunos de sus individuos, se requiere la prévia declaracion del Congreso de haber lugar á aquella.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Octubre 14 de 1861.—*Amado Santa María*, diputado presidente.—*Justo V. Tagle*, diputado secretario.—*Juan L. Valdez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno del Estado de Jalisco, en Guadalajara, á 16 de Octubre de 1861.—*Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR sustituto del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

"Núm. 50.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Los diputados de Jalisco, durante el tiempo en que dejen de asistir á las sesiones de la Legislatura, sin licencia ó excusa admitida por la misma, quedan privados de sus derechos de ciudadanos, publicándose al efecto sus nombres en el periódico oficial.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Enero 14 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Amado Santa María*, diputado secretario.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 17 de Enero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta.—T. E. Echeverria*, jefe de seccion.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR sustituto, etc.

Que la Legislatura del mismo Estado, me ha dirigido el decreto que sigue.

"Núm. 51.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La edad de 25 años que fijan las leyes como necesaria para poder ejercer los derechos civiles, queda limitada en lo sucesivo para los habitantes de Jalisco, á veintiun años cumplidos.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Enero 30 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente—*Antonio A. Molina*, diputado secretario.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 4 de Febrero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta.*—*T. E. Echeverria*, jefe de seccion.

ANTONIO G. CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

"Núm. 176.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

El art. 4.º de la Constitucion política del Estado, se reforma en estos términos:

Art. 4.º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurran las circunstancias siguientes: ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda eleccion popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurran en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo: y si se tratare de algun cargo de eleccion popular, no ser ministro de algun culto ni pertenecer al estado eclesiástico ni á la milicia permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Cañedo Soto.—S. de la Peña.---Anastasio Cañedo (hijo).--Eufemio Gonzalez Rico.---Pablo Vazquez.--Gaillermo Hijar.—Félix Barron.—José G. Gonzalez*, diputado secretario:"

Por tante, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.—C. G. Ceballos*, secretario."

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL sustituto del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber que:

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 195.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El artículo 14 de la Constitucion del Estado, ha de ido y debe entenderse en el sentido de que las sesiones del Congreso se han de abrir en los dias que dicho artículo fija, siempre que algun trastorno público ó graves circunstancias anormales no lo impidan, pues cuando esto sucediere, las sesiones se abrirán en los dias inmediatos, con el carácter de ordinarias, debiendo fijar el Congreso á cuál de los periodos constitucionales corresponden.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Octubre 8 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*P. Vazquez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 11 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL etc.

"Núm. 198.—El pueblo de Jalisco representado por su Congreso decreta:

Art. 1.º El tiempo de los periodos constitucionales que trascurra sin que los funcionarios ó empleados públicos hayan comenzado á ercer sus cargos ó empleos, debe imputarse á esos mismos periodos, de suerte que concluy n en las fechas para ello, como si dichos funcionarios ó empleados hubieran tomado posesion en la determinada para que los periodos principien.

Art. 2.º En consecuencia, los ciudadanos Gobernador é insaculados para el Gobierno que actualmente poseen esos nombramientos, concluyen sus funciones constitucionales el último de Febrero de 1871.

Art. 3.º El presente Congreso concluye las suyas el dia último de Enero de 1871.

Sala de sesiones del Congreso Guadalajara, Octubre 19 de

1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 335.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Los cuatro años de práctica que la Constitucion exige para ser juez de primera instancia, debe comprender solo á los propietarios y no á los interinos ó suplentes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara Diciembre 26 de 1872.—*Felix Barron*, diputado presidente.—*Aulonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

TUCION

TICA

857.

DICIONES

MAS.

GUADALAJARA.

TIPOGRAFIA DE S. BANDA.

exconvento de Sta. Maria de Gracia. 46.

1878.

MAY 22 1924

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano;

Los representantes de los diferentes Estados, Distritos y Territorios que componen la República de Mèxico, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir à la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa popular; poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA,

Sobre la indestructible

base de su legitima independencia proclamada el 16 de Setiembre de 1810

y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

De los Derechos del Hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. El

cuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2.° En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho à la proteccion de las leyes.

Art. 3.° La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ò trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le impedirá, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los tèrminos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado à prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pèrdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.° La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ò administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ò perturbe el órden público.

Art. 7.° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ò impresores, ni coártar la libertad de imprenta, que no tiene màs límites que el respeto á la vida privada, à la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad à quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.° A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ò de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que iucurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ò prestaren servicios eminentes á la patria ó à la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estèn fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijarà con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas à él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni convenios ò tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive ha causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y à sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta serà gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrà lugar à prision por delito que merezca pena

corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrà en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ò detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquier otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ò consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las càrceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantìas:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté à disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sì ó por persona de su confianza, ò por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ò los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrà imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ò trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda à cargo del poder administrativo el establecer à la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos màs que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ò ventaja, à los delitos graves del órden militar, y á los de piraterìa que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener màs de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ò se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, està libre de todo registro. La violacion de esta garantìa es un atentado que la ley castigarà severamente.

Art. 26. En tiempo de paz, ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinarà la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que èsta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiàstica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ò administrar por sì bienes raìces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ù objeto de la institucion.

Art. 28. No habrà monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á tìtulo de proteccion à la industria. Exceptúanse ùnicamente los relativos à la acuñacion de moneda, à los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ô perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ò cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantìas otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberà hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallàndose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente à la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocarà sin demora al Congreso, para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme à las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la Repùblica ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos pùblicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expediràn leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando à los que se distingan en cualquier ciencia ò arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas pràcticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho à las garantías otorgadas en la seccion I, tít. I de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetàndose à los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden à los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la Repùblica tòdos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademàs las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones pòpulares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ò comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos polìticos del país.

IV. Tomar las armàs en el ejército ò en la guardia nacional, para la defensa de la Repùblica y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la Repùblica:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en pais extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de èl condecoraciones, tìtulos ú funciones, sin prévia licencia del Congreso federal. Exceptùanse los tìtulos literarios, cientìficos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijarà los casos y la forma en que se pierden ò suspenden los derechos de ciùdadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO SEGUNDO.

SECCION I.

De la soberania nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder pùblico dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ô modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democràrica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados por lo que toca a su régimen interior, en los tèrminos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Mèxico, Michoacan, Nuevo-Leon, y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Mèxico, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como Territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido à los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporarà à Zacatecas en los mismos tèrminos en que estaba antes de su incorporacion à Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosì, Tabaseo, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, reconocerán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido à Guanajuato, se incorporarà à Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido à Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosì. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido à San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuarà formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará à Tabasco.

TITULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podràn reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominarà Congreso de la Union.

Parrafo I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrà de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrarà un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrarà sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados serà indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ò destino de la Union, en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union, por el que se disfrute sueldo, sin prèvia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamàs podrn ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del nùmero total de sus miembros; pero los presentes deberàn reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrà cada año dos perìodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre, y terminarà el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzarà el 1.° de Abril, y terminarà el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirà el Presi-

dente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Parrafo II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del ex-

pediente, para que en el tèrmino de siete dias manifieste su opinion ò exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederà sin màs discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dichà opinion discrepare en todo ó en parte, volverà el expediente à la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirà nueva discusion, y concluida ésta se procederà à la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los tràmites establecidos en el art. 70.

Parrafo III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ò Territorios à la Union federal, incorporándolos a la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para prover á su existencia polìtica.

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer à su existencia política. Oirà en todo caso à las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrà efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caràcter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades polìticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion: para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ò disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cònsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomàticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de las datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deben declararse buenas ó malas las presas del mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marìtimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ò negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la Repùblica.

VXIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y à los Estados la facultad de instruirla conforme à la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento à fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas à que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldios, y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca à los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó à la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ò perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente à los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizarà segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion à los Poderes de la Union.

Parrafo IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos à que se refiere el art. 85, fraccion 3.ª

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y à los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, à fin de que la Legislatura que sigue, tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominarà "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente serà indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cunplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiàstico, residir en el paìs al tiempo de la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrarà á ejercer sus funciones el 1. º de Diciembre, y durarà en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la Repùblica, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrarà á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederà á nueva eleccion, con arreglo à lo dispuesto en el art. 76; y el nuevamente electo ejercerà sus funciónes hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentarà la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1. º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ò el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del Ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomàticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente à los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ò remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ò en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cònsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demàs oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demàs oficiales del ejército y armada nacional con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente, de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 6o del art. 7a.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion à las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunàles federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberàn ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo à que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estèn abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrà de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durarà en su encargo seis años; y su eleccion serà indirecta en primer grado, en los tèrminos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho à juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestaràn juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—"¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de "la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, confor-"me à la Costitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad: "de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de èste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerà y organizarà los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de Circuito de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y amparalos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion à la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, à mayoría absoluta de votos, si ha, ó no, lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar à ningun procedimiento posterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, à mayoría absoluta de votos, si el acusado es ò no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley le designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represallas.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

II. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO SEXTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union, de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no este comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposi-

ciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO SETIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen à ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoria de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas, y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ò reformas.

TITULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderà su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerà su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, seràn juzgados, asì los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículo Transitorio.

Esta Constitucion se publicará desde luego y serà jurada con la mayor solemnidad en toda la Repùblica; pero con excepcion de las disposiciones relativas à las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará à regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces, el Presidente de la Repùblica y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta

que tomen posecion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso en México, a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigèsimo-sétimo de la independencia.—Valentin Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matias Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigóyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, Josè de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcàrcel. —Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gòmez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, Josè L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazàbal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Vidas, Francisco Banuet, Manuel María Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Grogorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: Josè Mariano Sánchez: —Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Con-

treras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José María Cortès Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico e vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y prévia la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de la Repùblica, declara:

"Son adiciones y reformas a la misma Constitucion:

Art. 1.° El Estado y la Iglesia son independientes entre sì. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2.° El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del Estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.° Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

Art. 4.° La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ò el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erijirse.* Tampoco puede admitir convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873. —Nicolás Lèmus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente. —Manuel G. Cosìo, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chàvez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Josè M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llaven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi. —Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yáñez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Pérez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, Josè Fernandez, José G. Lobato, Josè Rojas Moreno, A. Arnaiz, Josè Linares, Luis Zàmano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzàlez, Antonio P. Gòmez, Enrique Maria Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, Y Alcazar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera. —Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco S. Menocal, Josè Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabàs Lomelí, J. G. Carbò.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco Garcia López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García,

Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzàlez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Méndez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dàvila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, Jose García y Goytia, Nicolàs Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Esteban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Mùgica y Osorio, R. Martìnez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sànchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, A. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Domingnez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nàjera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldivar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, A. Talaverá, M. Sànchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. Hernandez, Domingo Envia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverria, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodríguez, Saturnino Alba.—Por el distrito federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverria, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian L. de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministetio de Gobernacion."

Y lo comunico a vd. para su cònocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de Setiembre del ano próximo de 1875.

TITULO TERCERO.

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Parrafo I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin prévia licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al

que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ò elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los tèrminos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirà un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesaràn al fin del primer bienio. y en lo sucesivo los màs antiguos.

C. Para senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos; y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de màs de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberàn reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero, prorogable hasta por treinta dias ùtiles, comenzarà el dia 16 de Setiembre y terminarà el dia 15 de Diciembre; y el segundo prorogable hasta por 16 dias útiles, comenzarà el 1.° de Abril y terminarà el último dia del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrà el carácter de ley ò de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgaràn en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta: *(Texto de la ley ó decreto.)*"

Parrafo II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ò decretos, compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadares al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de

los mismos, pasarán desde luego a comision. Las que presentaren los diputados ò los senadores, se sujetarán à los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ò de decreto que fuere desechado en la Càmara de su orígen, antes de pasar à la revisora, no volverà à presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentarà el Ejecutivo a la Càmara de diputados el proyecto de presupuestos del año pròximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán a una comision de cinco representantes nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictàmen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ò impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Càmara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará para su discusion a la otra Càmara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicarà inmediatamente.

B. Se reputarà aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su orígen, dentro de diez dias útiles; a no ser que, corriendo este termino, hubiere el Congreso cerrado ò suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su orígen. Deberà ser discutido de nuevo por ésta y si fuére confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley ò decreto, y volverà al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ò de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá a la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverà a la Càmara que lo desechò, la cual lo tomará otra vez en

consideracion; y si lo aprobase por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado, ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orígen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su orígen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orígen, volverán a aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobada por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

Parrafo III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto;

1.° Que la fraccion ò fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2.° Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3.° Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ò inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4.° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviarà su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.° Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.° Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.° Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Càmara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores del Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ò los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratàndose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar à los jefes y demàs empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas celebradas por el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demàs jefes del Ejército y armada nacional, en los terminos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocarà à elecciones conforme à las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrà ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjàn entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado: ò cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y à la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas à su régimen interior.

II. Comunicarse entre sì y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III Nombrar los empleados de su secretaria, y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Parrafo IV.

De la Diputacion Permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun."

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion."

Los arts. 104 y 105 de la Constitucion, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigi-

da en gran jurado, declarará à mayoría absoluta de votos, si ha ò no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrà lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto à la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrà por objeto declarar, à mayoría absoluta de votos, si el acusado es ò no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuarà en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto à disposicion de la Càmara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá à aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. Mèxico, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo.—Luis A. Chávez.—M. Vengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña.—José M. Màzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos.—Magin Lláven.—J. Avendaño.—Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron.—Francisco P. de Urquidi.—Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Francisco G. Palacio.—Ignacio Lira.—Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate.—Mariano Yañez.—Luis F. Gallardo.—Juan A. Mateos.—Francisco P. Gochicoa.—Juan J. Baz.—Guillermo Prieto.—F. Morales Medina.—Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar.—Joaquin Obregon Gonzalez.—N. Lèmus.—L. Sámano.—Javier Erdozain.—José Linares.—A. Lama.—Miguel F. Malo.—M. A. del Moral.—Praxedis Guerrero.—Francisco Z. Mena.—Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas.—J. Rafael Franco.—M. O. de Montellano.—J. M. Sànchez.—H. Herrera.—José R. Tamayo.—Francisco G. Moctezuma.—José M. Pérez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte.—M. Saavedra.—Francisco de Mendoca.—F

Florencio Robles.—Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez.—Ignacio Silva.—Urbano Gómez.—Atilano Sánchez.—Leonardo L. Portillo.—Antonio El Naredo.—Leonides Torres.—José M. Fuentes.—Francisco Rincon.—E. Robles Gil.—A. Lancáster Jones.—Jesus Altamirano.—Ramon F. Pacheco.—Manuel Payno.—Sabàs Lomelí.—Celestino Izordia.—T. Briseño.—E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría.—Ignacio Mañon y Valle.—Juan Palacios.—Prisciliano M. Diaz Gonzalez.—N. Cruz.—G. Pliego.—Francisco García López.—J. Torres y Adalid.—Ruperto M. Millan.—Gumesindo Enriquez.—Ramon Gómez.—Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez.—M. A. Mercado.—Angel Padilla.—Antonio Gutierrez.—Pedro Eiquihua.—J. Mendoza.—M. Mendez Salcedo.—Eduardo Ruiz.—Manuel Diaz Barriga.—V. Moreno.—J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé.—V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dàvila.—J. A. Garza Treviño.—Francisco A. Martinez.—G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia.—Manuel Dublan.—B. Cartas.—G. F. Varela.—Cristóbal Salinas.—Manuel E. Goytia.—J. García y Goytia.—Ignacio Esperon.—Nicolás Caballero.—Estéban Chàzari.—Luis Medrano.—T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sànchez Solís.—M. Romero Rubio.—Ignacio G. Heras.—M. Mosso.—R. Martinez de la Torre.—Ramon M. Galindo.—S. Nieto.—Felipe Escamilla.—A. Mont.—Juan Crisóstomo Bonilla.—Miguel Casarin.—Juan E. Zayas.—H. Carrillo.—Cárlos M. Aubry.—Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias.—Angel M. Dominguez.—José M. Romero.—Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera.—Ambrosio Espinosa.—Manuel Muro.—Luis M. Rubio.—Enrique Ampudia.—Tomás O. de Parada.—Julian de los Reyes.—Emilio Zubiaga.—V. Castañeda y Nájera.—J. Bustamante.—Manuel Castillo Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Jesus Betancourt.—Manuel Castellanos.—Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales.—Miguel Blanco.—J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado.—Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco.—José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero.—Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente.—G. A. Esteva.—C. A. Pasquel.—Roberto A. Esteva.—M. S. Herrera.—Porfirio Diaz.—Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto.—Miguel Rendon Peniche.—Francisco Canton.—Pablo Rocha y Portu.—Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío.—F. Michel.—M. Ruelas.—Manuel S. Echeverría.—Juan Francisco Roman.—Francisco de Paula Rodriguez.—Jesus S. de Santa

Anna.—Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera.—Luis G. Alvirez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, à trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gòmez y Pèrez, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

Art. 1.° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado tiene autoridad sobre todas ellas en lo relativo al òrden pùblico y à la observancia de las instituciones.

Art. 2.° El Estado garantiza en la Repùblica el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ò delito con arreglo à las leyes penales.

Art. 3.° Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada, puedeh concurrir con carácter oficial à los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningun gènero. Dejan, en consecuencia, de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan desig-

nados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4.° La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.°

Art. 5.° Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6.° El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.° Para que un templo goce las prerogativas de tal, conforme a los arts. 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en todas la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion a la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al Ministerio de gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto a que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie

será borrado su nombre en el registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8.° Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuárto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales a los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ò hayan sido directores de los mismos.

Art. 9.° Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni estàn sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9.° de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedarà sometido en este caso a lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Còdigo penal, que se declara vigente en el caso para toda la Repùblica. Los delitos que se cometàn por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artìculo, constituyen a aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán pùblicas, estaràn sujetas á la vigilancia de la policìa, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad à los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, à título de su carácter, dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raí-

ces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto con las dependencias anexas à ellos que sean extrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad.

I El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior; cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ò cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ò donativos que nunca podrán consistir en bienes raìces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea à título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artìculo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su caràcter de corporacion.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido à cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo à la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ò adquiridos nominal y determinadamente por uno ó màs particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirà conforme à las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion serán enagenados conforme à las leyes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monàsticas ni pueden permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ù objeto con que pretendan erigirse. Las òrdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilìcitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque à las garantìas individuales, conforme al art. 963 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la Repùblica.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artìculo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares à ellas, mediante promesas ò votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ò más superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituye al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se presentará la primera; y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestarà haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar, en su caso, la Constitucion polìtica de los Estados-Unidos mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberàn prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo pùblico, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo à las leyes el juramento producia algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto èl como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del òrden civil en los tèrminos prevenidos por las leyes, y tendràn la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberàn sujetarse á las sigientes bases:

I. Las oficinas del registro civil seràn tantas cuantas basten para que còmodamente puedan concurrir à ellas todas las personas que las necesiten, y estaràn siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevarà con la debida exactitud y separacion, en libros que estaràn bajo la inspeccion de las autoridades polìticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podràn contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse à la que esté errada, y sentàndola luego correctamente à continuacion.

III. El servicio del estado civil serà enteramente gratuito para el pùblico, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas, y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitiràn esta copia autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al màrgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, ademàs, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y à nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse màs que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

XI. El parentezco de consaguinidad ó afinidad entre los ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta de

consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, a su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de Distrito a quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4.ª y 5.ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la seccion 5.ª Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. Mèxico, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villadà*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*

Artículos del Código penal que se citan en el 7.° de la ley anterior.

"969. Los que por medio de un alboroto ò desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ò los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado a ese objeto, ò que habitualmente sirva para èl, sufrirán de ocho dias a tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá a los que interrumpan algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

970. El que, con palabras ú otro cualquiera acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ò las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado a aquel, sufrirá de quince dias à cuatro meses de arresto y pagarà una multa de 50 à 500 pesos.

971. Se castigarà con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje a un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ò moral, obligue a otro, sea mayor ó menor de edad, à que adopte una religion ó deje la suya, serà castigado con dos años de prision y multa de 100 à 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diezi-seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. El que persiga a una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 a 1,500 pesos.

975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente a su delito, aumentada en una tercia parte."

Artículos que se citan en el 11.° de la ley.

"Art. 839. El que, por alguno de los medios de que habla el art. 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fraccion III del art. 49.

840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito, graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor, y multa de segunda clase.

841. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones prima y segunda del art. 657."

Artículos que se citan en la fraccion IV del art. 15.

"Art. 13. Hay fraude siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

415. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal; y previa la aprobacion de la Mayoría de las Legislaturas de los Estados

declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1.° de Diciembre, y durará en èl cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su règimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones, los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

"El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

"Esta declaracion serà promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente. —*Prisciliano María Diaz Gonzalez*, senador por el Estado de Morelos, presidente.—*Francisco Sada*, diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vicepresidente.—*A. del Rio*, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—*Filomeno Mata*, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Hermilo G. Canton*, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—*Leonides Torres*, senador por el Estado de Colima, secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador por el Estado de México, secretario.—*Pedro D. Gutierrez*, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—*Manuel Ayala*, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad Garcia, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."
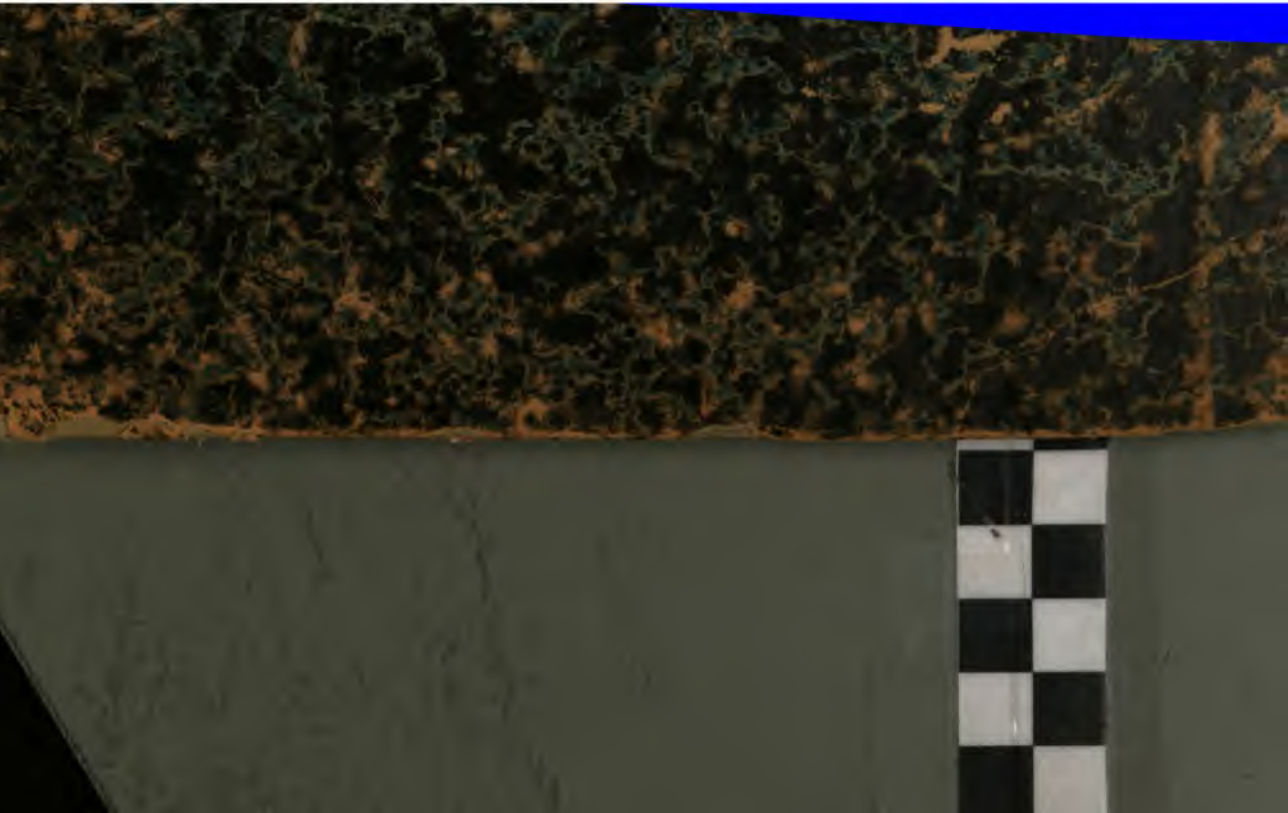
C. J. M.
6/5/24